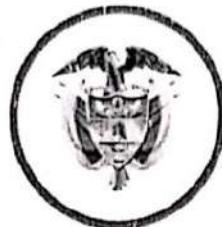


XX  
Sala  
Venc

1 Cuad, 4 CD



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Penal

## TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DR.JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

ACCIONANTE (S)

LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, A TRAVÉS DE  
APODERADO

ACCIONADO (S)

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
BOGOTÁ

PROCEDENCIA:

RADICADA EN LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Número del Proceso: 11001020400020200048500

Nro Corte: 109984

FECHA DE REPARTO: 18/03/2020

llego el 19.03.2020

109984

Secretaría Sala Penal

2020MAR18 2:54PM Rbd

Señores

Magistrados Sala Penal  
 Corte Suprema de Justicia  
 E. S. D.

Corte Supremo Justicia

Don 5  
 38 F.1.S  
 A.C.D

Ref.: presentación tutela

Respetados Magistrados:

CRISTIAN JOSÉ GUERRA LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de forma atenta me dirijo a usted para informarle que obrando en nombre y representación del señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA, acudo ante esa Corporación Judicial en ejercicio de la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior y sus correspondientes desarrollos legales y reglamentarios, para solicitar mediante este escrito, la protección inmediata de sus derechos fundamentales a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 2, 121, 229 y 230), y al debido proceso (CP art. 29); conculcados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio y la Sala Penal para la Extinción del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 072-2013, de acuerdo con los hechos que a continuación paso a describir.

## I. - HECHOS:

1.- Las Empresas que se relacionan en el numeral once de este libelo, hacían parte del Grupo Empresarial Inter. Su representación legal, en la mayoría de ellas, estaba a cargo de LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA, quien además era accionista y socio en todas ellas y por ende, resultó afectado no sólo con el trámite del citado proceso sino también con las decisiones con las cuales finalizó el mismo.

2.- Por informe procedente de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, se relacionó al Grupo Intercontinental con Gabriel Puertas, quien era señalado de ser narcotraficante y con base en dicho informe y la captura de aquel con fines de extradición, y el informe de policía 3538 de octubre de 2004, se dio inicio a un proceso de extinción de dominio en contra de las empresas pertenecientes a dicho grupo.

3.- Mediante resolución No. 695 de 20 de octubre 2004, la jefatura de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activo, se asignó a la Fiscal No. 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado: Dra. LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA para que iniciara el trámite de extinción de dominio respecto de los bienes de propiedad del señor GABRIEL PUERTA PARRA, quien había sido capturado con fines de extradición el pasado 7 de octubre de 2004.

4.- Cumpliendo este propósito la citada funcionaria mediante la Resolución de inicio del proceso 2631 E.D., del 23 de febrero de 2005, consignó en el numeral 5 referido a las consideraciones que "Respecto a la causal de extinción del derecho de dominio, considera esta delegada que el material probatorio obrante en el radicado da cuenta de la ocurrencia de la causal segunda, artículo 2 de la Ley 793 "El bien o los bienes de que se trata provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita".

5.- Durante la fase inicial de este trámite identificado con el número 2631 E.D se allegaron informes de policía judicial y de la UIAF, que daban cuenta de la existencia de bienes y empresas en cabeza del extraditable GABRIEL PUERTA PARRA, y de su socio el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA y de miembros del núcleo familiar de los mismos.

6.- Es decir, el día 23 de febrero de 2005 la Fiscal 18 delegada inició trámite de Extinción de Dominio, adicionando bienes a la resolución inicial durante los días 24 de febrero de 2005, 1 de marzo de 2005, 3 de marzo 2005, 18 de abril de 2005.

7.- Igualmente, la mencionada Delegada una vez que AVOCÓ el conocimiento de las diligencias asignadas, ordenó la práctica de pruebas tendientes a la identificación plena de bienes en cabeza de las referidas personas y de su núcleo familiar, y a determinar la concurrencia de alguna de las causales del artículo 2 de la ley 793 de 2002 respecto a tales bienes.

8.- De igual forma se consignó que obra prueba suficiente sobre las actividades ilícitas del señor GABRIEL PUERTA PARRA, quien fue capturado el 7 de octubre de 2004 con fines de extradición en virtud de

resolución de fecha 29 de abril de 2000 de la Corte del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América.

9.- Así mismo, en la misma providencia expresó la citada Delegada que el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA sostuvo estrechos vínculos con reconocidos narcotraficantes del Norte del Valle como JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, quien fue compadre y socio desde los 70, época en que el señor HENAO MONTOYA estaba incurso en actividades ilícita de narcotráfico.

10.- En el mismo análisis que hizo la Fiscal Delegada también consideró que en el material probatorio que obra en la actuación se observa que el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, lideró la expansión de la empresa INTERCONTINENTAL DE AVIACION, donde invirtieron dinero reconocidos y confesos narcotraficantes como JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, y VICTOR PATIÑO FOMEQUE, quienes de acuerdo con lo afirmado por PUERTA PARRA, había entregado dinero con destino a la empresa.

11.- Con base en estas consideraciones decide afectar los bienes y propiedades donde el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, tiene participación, sin tener éste ni su núcleo familiar ni haberle demostrado a los mismos, relación con actividades delictivas de narcotráfico o cualquiera otra. Estos bienes con los siguientes:

11.1.-

RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS
01/03/2005 N.1-1	Av. 20 de Julio No.2A-51 Local Comercial Nardos sur Antiguo Green Moon	450-833	la FOLIOS
01/03/2005 N.1-2	Av. 20 de Julio No 2A -51 pisos 1,2,3,4,5,6	450-833	59
01/03/2005 N.1-3	Av. 20 de Julio No 2A-51 Hotel	450-833	

	Green Moon (6Piso)		
01/03/2005 N.1-4	Av Duarte Blum con Libertadores hotel Green y popular Market	450-833	
01/03/2005 N.1-5	Av. Duarte Blum con libertadores antiguo hotel Green Moon, almacén Importaciones Arzuza.	450-833	
01/03/2005 N.1-6	Av. Duarte Blum con libertadores antiguo Hotel Green Moon. Almacen X- BOX.	450-833	

11.2.- Bienes de propiedad de la sociedad ASOCIACION TURISTICA INTERNACIONAL S EN C., donde el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, tiene participación:

RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS
01/03/2005 N.1-1	Av. 20 de Julio# 2A-51 Local comercial Nardos- Rancho/costado sur antiguo Green Moon	450-833	
01/03/2005 N.1-2	Av. 20 de Julio#2A-51	450-833	

	pisos 1,2,3,4,5,6		
01/03/2005 N.1-3	Av. 20 de Julio # 2A-51 hotel Green Moon (6 piso)	450-833	59
01/03/2005 N.1-4	Av. duarte Blum con libertadores antiguo hotel green y popular market	450-833	
01/03/2005 N.1-5	Av. Duarte Blum con libertadores antiguo Hotel Green Moon, almacén importaciones Arzuza.	450-833	
01/03/2005 N.1-6	Av. Duarte Blum con libertadores. Antiguo hotel Green Moon, almacén X-BOX.	450-833	

11.3.- Bienes de propiedad de la sociedad COSUR LTDA., donde el señor  
LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA tiene participación:

RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No.FOLIOS
01/03/2005 N. 3 y 17R	Edif. Colón # 3-111 local 104 de san Andrés isla.	450-5433	
01/03/2005 N.4	Edif. Colón # 3-111 apto 201 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5435	69
01/03/2005 N.5	Edif. Colón # 3-111 apto	450-5436	

	202 de Av. Colón san Andrés isla.		
01/03/2005 N.6	Edif. Colón # 3-111 apto 203 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5437	
01/03/2005 N.7	Edif. Colón # 3-111 apto 204 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5438	
01/03/2005 N.8	Edif. Colón # 3- 111 apto 301 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5439	
01/03/2005 N.9	Edif. Colón # 3-111 apto 302 de Av. colón san Andrés isla.	450-5440	
01/03/2005 N.10	Edif. Colón # 3-111 apto 303 de Av. Colón san Andrés isla	450-5441	
01/03/2005 N.11	Edif. Colón # 3-111 apto 304 de Av. Colón san Andrés isla	450-5442	
01/03/2005 N.12	Edif. Colón # 3-111 apto 403 de Av. Colón san	450-5445	55

	<i>Andrés isla</i>		
01/03/2005 N.13	Edif. Colón # 3-111 apto 402 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5444	
01/03/2005 N.14	Edif. Colón # 3- 111 apto 404 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5446	
01/03/2005 N.15	Edif. Colón # 3-111 depósito avd. Colón san Andrés Isla.	450-5434	
01/03/2005 N.16	Edif. Colón # 3- 111 apto 401 de Av. Colón san Andrés isla.	450-5443	
01/03/2005 N.18,19,20,21,22,23,24	Hotel palace 2do piso	45010292/93/94/95/ 97/98/13228	
01/03/2005 N.25	Hotel palace 3er piso	450-10299	
01/03/2005 N.26	Hotel palace 4to piso	450-10300	
01/03/2005 N.27	Hotel palace 5to piso	450-10301	
01/03/2005 N.28	Hotel palace clle 2 # 3- 17 6to piso sector big	450-10302	

		point san Andres.		
RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS	
01/03/2005 N.29	Hotel Palace calle 2 # 3-17 7mo piso sector big point san Andres.	450-10303		
01/03/2005 N.30	Hotel palace calle 2 # 3-17 8vo piso sector big point san Andres.	450-10304	174	
01/03/2005 N.31	Hotel palace calle 2 # 3-17 9no piso sector big point, pent house y terraza, san Andres.	450-13229		
01/03/2005 N.35	Av el dorado # 98-50	50C-4855	87	
03/03/2005 N.1	Apto 201 Edif., Kristal plaza Av. Colombia # 31- 93/97-101	450-17706	62	
03/03/2005 N.2	Ofic.202 Edif. Kristal Av. Colombia # 31- 93/97- 101	450-17707	52	
03/03/2005 N.3	Ofic.203 Edif. Kristal plaza Av. Colombia # 31- 93/97-101	450-17708	60	
03/03/2005 N.5	Apto 301 edif. kristal Av. Colombia # 31- 93/97-101	450-17710	79	
03/03/2005 N.9	Hotel palace 1er piso recepción y lobby.	450-1454	42	

RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS
01/03/2005 N.1-1	Av. 20 de Julio # 2A-51 local comercial Nardos -Rancho costado sur antiguo Green Moon.	450-833	
01/03/2005 N.1-2	Av. 20 de Julio #2A-51 pisos 1,2,3,4,5,6	450-833	
01/03/2005 N.1-3	Av. 20 de Julio # 2A-51 hotel Green Moon (6 piso)	450-833	
01/03/2005 N.1-4	Av. duarte Blum con libertadores antiguo hotel Green y popular market	450-833	
01/03/2005 N.1-5	Av. Duarte Blum con libertadores antiguo hotel Green Moon, almacén importaciones Arzuza.	450-833	
01/03/2005 N.1-6	Av. Duarte Blum con libertadores. Antiguo hotel Green Moon, almacen X-BOX.	450-833	

59

11.4.- Bienes de Propiedad de la Sociedad INTERFIAR S.A., donde el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA tiene participación:

RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS
01/03/2005 N.2	Sec.pleasant point Royal	450-14318	35

	<i>Abacoa clle 1 av Colombia # 2 - 179 san Andres isla.</i>		
03/03/2005 N.6	<i>Apto 302 Edif. Kristal plaza Av. Colombia # 31- 93/97-101</i>	450-17711	28

11.5.- Bienes de propiedad de la sociedad AEROATLANTICO LTDA., de propiedad del señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA tiene participación:

RESOLUCION	DIRECCION	MMATRICULA	No. FOLIOS
03/03/2005 N.8	<i>Pent house apto 802 edif. Kristal av Colombia # 31-93/97-101</i>	450-17721	60
RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS
01/03/2005 N.1-1	<i>Av. 20 de Julio # 2A-51 local comercial Nardos -Rancho costado sur antiguo Green Moon.</i>	450-833	
01/03/2005 N.1-2	<i>Av. 20 de Julio#2A-51 pisos 1,2,3,4,5,6</i>	450-833	
01/03/2005 N.1-3	<i>Av. 20 de Julio # 2A-51 hotel Green Moon (6 piso)</i>	450-833	
01/03/2005 N.1-4	<i>Av. duarte Blum con libertadores antiguo hotel Green y popular market</i>	450-833	59
01/03/2005	<i>Av. Duarte Blum</i>	450-833	

N.1-5	con libertadores antiguo hotel Green Moon, almacén importaciones Arzuza.		
01/03/2005 N.1-6	Av. Duarte Blum con libertadores. Antiguo hotel Green Moon, almacen X-BOX.	450-833	

11.6.- Bienes de propiedad de la sociedad INCOM LTDA., de propiedad del señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA:

RESOLUCION	DIRECCION	MATRICULA	No. FOLIOS
01/03/2005 N.36	Carrera 35# 53- 53	50C-503254	16
03/03/2005	204 edif. Kristal av Colombia # 31-93/97-101	450-17709	78

11.7.- Cuotas sociales o de participación sobre las siguientes compañías o sociedades:

RESOLUCION	DIRECCION	RAZON SOCIAL	MATRICULA	PROPIEDAD	No. FOLIOS
23/02/2005 N.55	Av Eldorado o entrada 2 Int 6	GREEN ISLAND S.A	099194 8	Otros y cosur,aeroatlantic o,asoc turist inter, Luis Hernández	20
23/02/2005 N.56	Av Eldorado o entrada 2 Int 6	INTERFIAR S.A	034236 6	Otros y cosur, Asoc. turist inter, Luis Hernández.	194
23/02/2005	Av	COSUR LTDA	059240	Otros y Asoc.	199

005 N.57	Eldorado o entrada 2 Int 6		6	turist inter.	
23/02/2 005 N.58	Av Eldorado o entrada 2 Int 6	INTERGOLD S.A	0131797 3	Otros y cosur, asoc turist inter, green island.	62
23/02/2 005 N.59	Av 42 # 16-07	PANANTELS. A.	014036 58	Fusión turis y eventos, Asoc. turist inter, y otros.	120
23/02/2 005 N.61	CII 137A 57A-27 casa 14.	AEROCOMERC IAL ALAS DE COLOMBIA LTDA	003514 80	Melba Arce RL.	154
23/02/2 005 N.62	Kr 35 # 53- 53	ASOCIACION TURISTICA INTERNACIONAL SENC	080339 73	Otros y Luis Antonio Hernández Zea.	194
23/02/2 005 N.68	CI 93 13- 24/32 of 203 ed Royal dorado 98-50	TOTAL CARD INTERN LTDA	012570 55	Luis Alfonso Hernández Ruiz y otros	96
23/02/2 005 N.69	Hangar 1 aeropto B/quilla	AEROVIAS DEL ATLANTICO LTDA	41173	Asoc turis inter, Luis Hernández.	157
01/03/20 05 N.32	Av. Colón con Av. costa rica.	Cosur ltd., hotel palace N. Reg 4235	000015 70	Cosur ltda.	10

01/03/20 05 N.34	Av. 20 de Julio # 2A- 51 san Andrés.	Hotel Green Moon	000126 04	Soc. Green Island S.A.	60
------------------------	--	---------------------	--------------	---------------------------	----

12.- Es decir, a pesar de que el trámite de extinción se inicia por las sindicaciones que hay contra **GABRIEL PUERTA PARRA** y sus bienes, la Fiscal en mención decide afectarle los bienes a **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA** y su familia, contra quienes no había el más mínimo indicio que los comprometiera en actividades delictivas.

13.- En curso el trámite del proceso 2631 E.D., luego de un debate procesal intenso donde los apoderados de **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA** y las empresas mencionadas desvirtuaron todos y cada uno de los señalamientos hechos por la Fiscalía, en el sentido de que las empresas eran de papel o que lavaban dinero, o que había en ellas inyección de capital proveniente de narcotráfico e incrementos patrimoniales injustificados, la Fiscalía se vio obligada irregularmente a cambiar la causal de extinción contenida en una Ley posterior, esto es la Ley 1453 de 2011, artículo 72, numeral 5, promulgada cinco años después de haberse expedido la resolución de inicio del proceso.

14.- Esta causal reza:

(...)

"5.- cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito; exceptuando los títulos valores depositados en los depósitos descentralizado de valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención de lavado de activos y financieros del terrorismo que le sean exigibles".

15.- El sólo hecho de este giro procesal ya demuestra, de una parte, que la Fiscalía improvisó una imputación sin fundamento probatorio alguno, con el único propósito de afectar los bienes de **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA** y su familia, ya no porque provenían de actividades ilícitas sino por

haber sido mezclado con otros de procedencia ilícita, y de la otra, la incursión en un defecto sustantivo por estar aplicando retroactivamente una ley a un caso ocurrido con anterioridad.

16.- Para este efecto, la Fiscalía también acudió a toda clase de subterfugios jurídicos y falseamiento de la realidad probatoria, desconociendo las pruebas existentes o suponiéndole un alcance que no tienen.

17.- Esta deformación de la realidad procesal comienza en la resolución de inicio de fecha 23 de febrero de 2005 donde se le otorga a los catorce informes de policía un alcance probatorio que no tienen; esto es, el de dictámenes periciales. En la parte II de elementos de prueba, donde se encuentran varios informes de policía los cuales soportan la expedición de la misma, entre los que se relacionan, el de 10 de febrero de 2005 donde le dan cuenta a la Fiscal que las empresas que conforma las empresas Intercontinental de aviación son empresas de papel.

18.- En este mismo informe, el investigador afirma que los activos en el año 1992 son de \$ 9.361.499.000 millones de pesos y para 1994 duplica esta cifra en un total de \$ 18.985.475.000 millones de pesos incrementando en un 102.8% cifra elevada y fuera de todos los topes permisible en el crecimiento empresarial.

19.- Sin embargo, además de que se trata de una afirmación contenida en un informe de policía, que da cuenta parcial de la realidad económica de la empresa, no se tuvo en cuenta el incremento de los pasajeros para esos años ni se tuvo en cuenta que los pasivos en estos mismos años se incrementaron en igual proporción, lo cual de por sí desvirtuaba la irresponsable afirmación hecha en el citado informe, toda vez que encontrándose acreditados los pasivos, mal podía pensarse que la empresa tuviera únicamente realidad en el papel.

20.- A contra pelo de lo anterior, ni en esta oportunidad ni en todo el recurso procesal ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia, se valoró el documento de evolución patrimonial que se presentó con la oposición, desde el año 1986 hasta el 2004, donde se demuestra que el incremento del capital social se da por capitalización de dividendos de

utilidades, por ajuste por inflación y valorización de activos y no por maquillaje de las cifras.

21.- Adicionalmente a las suposiciones y falseamientos de la realidad probatoria, hay un hecho constatado procesalmente de suma gravedad que dio lugar a un error inducido de los jueces *A quo* y *Ad quem* y que consiste en la destrucción parcial que de los archivos incautados a la empresa Intercontinental de Aviación, se hizo por parte de las autoridades depositarias de los mismos, esto es la Policía Nacional, División Antinarcóticos, por entrega que de los mismos había hecho la Dirección Nacional de Estupefacientes, para evitar la constatación pericial de la legalidad de las operaciones de las Empresas del Grupo, hasta el punto de que adujeron no encontrar las llaves del depósito, las cuales no aparecieron.

22.- No obstante que en varias oportunidades se le solicitó a la Fiscalía por medio de diferentes escritos, la intervención por parte del director de proceso para que tomara las medidas necesarias para proteger los elementos de prueba que quedaron bajo el poder dispositivo de la Dirección Nacional de Estupefacientes desde que fueron afectado los bienes de Inter, como se observa en memorial presentado por la defensora el 8 de septiembre 2009 a fl 135 136 cuaderno 20, nada se hizo al respecto y por el contrario se le impidió el ingreso a las personas que iban a realizar el trabajo contable a las instalaciones de la avenida el dorado 98-50, tal como quedó explicado en el anterior memorial.

23.- A raíz de esta circunstancia, el perito designado por la Fiscal para realizar el experticio sobre unos archivos que se encontraban debidamente ordenados cuando estaban a cargo de la empresa, informó de la imposibilidad de realizar el trabajo por cuanto la documentación incautada por la Fiscalía no se encuentra en debido orden para este trabajo, a pesar de que cuando ésta asumió su control estaba en debida forma. Este informe no fue valorado ni tenido en cuenta en la resolución de procedencia.

24.- Es decir, mañosamente las autoridades públicas, Fiscalía General, Dirección Nacional de Estupefacientes, y Policía Nacional, División Antinarcóticos, desorganizaron y destruyeron los archivos con el único propósito de que no se pudiera llegar a la verdad de la legalidad de las actividades de las empresas del grupo, y así los jueces pudieran

instrumentalizar los tendenciosos informes de policía encaminados a despojar al Grupo Empresarial de sus propiedades, hasta el punto de que en el edificio donde se encontraban dichos archivos, funciona la Dirección de Antinarcóticos, que los entregó parcialmente destruidos y desorganizados, con el único propósito de facilitarle las cosas a extinción de dominio para quedarse luego del fallo, con la propiedad del mismo.

25.- Esta grave situación denunciada por el señor LUIS ABELARDO CONTRERAS perito nombrado por la Fiscalía General de la Nación, tampoco fue tenida en cuenta en la resolución de 31 de octubre de 2012 dictada por el Fiscal de segunda instancia en orden a establecer la ajenidad de las empresas del Grupo en actividades ilícitas, que demostraba que no obstante tener sus archivos en orden, se los destruyeron parcialmente y lo poco que quedó de ellos, los desorganizaron para evitar que se debelara la verdad sobre las empresas, esto es su ajenidad a cualquier actividad ilícita.

26.- Cuando nos referimos a que no se tuvo en cuenta la situación denunciada por el Perito, nos referimos al hecho de que no se valoró ni siquiera indiciariamente este comportamiento de las autoridades públicas, de mala fe y encaminado, a orientar fraudulentamente un desenlace del proceso a favor de ellos, con la destrucción y desorganización de los archivos, para establecer la ajenidad de las empresas del grupo a cualquier actividad delictiva, sobre la base de que tenían sus archivos en orden para respaldar sus actividades lícitas.

27.- Es decir, si era claro que el perito estaba informando de una irregularidad presentada con los archivos, lo que menos cabía era dar la respuesta que dio el citado Fiscal, en el sentido de que los informes de policía judicial no son un medio de prueba si no que sirven de criterio orientador. Lo curioso de esto es que cuando los referidos informes de policía incriminan, como se hizo en este caso sí los toman como medio de prueba, mientras que cuando evidencian una situación favorable al procesado, les dan el tratamiento de criterio orientador.

28.- Confirmada la Resolución de procedencia por la Fiscalía 18 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, por las causales 2 de la Ley 793 y la 5<sup>a</sup> de la Ley 1453, se dio inicio al juicio de extinción. El asunto fue repartido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,

el cual mediante Resolución de 16 de septiembre de 2014 al decretar pruebas ordenó mediante un peritazgo hacer los estudios patrimoniales y realizar un estudio contable y financiero a INTERCONTINENTAL DE AVIACION, con el fin de determinar los préstamos aportes de sus accionistas o terceros, con el fin de establecer si existió participación o aporte de dinero específicamente del señor VICTOR JULIO PATIÑO FOMEQUE. Así como establecer a partir de qué año y bajo cual actividad se conocía al señor JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA.

29.- En el informe allegado por el GRUPO TECNICO CONTABLE del 28 de enero de 2015, del grupo de contadores de la Fiscalía General de la Nación se concluyó con base en los documentos aportados al interior de la actuación que no eran suficientes para establecer el estado de efectivo flujo de caja de INTERCONTINENTAL DE AVIACION, así como tampoco que VICTOR PATIÑO FOMEQUE financió económicamente a ésta empresa, sin embargo se conoce que en ella participó el señor JOSE ORLANDO HENAO MONTOYA por intermedio de sociedad de su familia.

30.- No obstante lo anterior, los pilares para decretar la extinción del dominio de los bienes del grupo empresarial tanto en primera como en segunda instancia, fueron la declaración de VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE y la relación del grupo empresarial con JOSE ORLANDO HENAO MONTOYA, ambas circunstancias valoradas equivocadamente, toda vez que en relación con el primero, se demostró con el estudio económico realizado sobre los activos del grupo empresarial que nunca aportó, inyectó o prestó dinero a Intercontinental de Aviación, con lo cual se pone de presente que al haber declarado en otra investigación seguida en su contra con el radicado 1073 ED, a cargo de la Fiscalía 26 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en contra de Intercontinental de Aviación y de LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, obedecía a un plan no develado de comprometer la empresa para fines de extinción a cambio de beneficios.

31.- La anterior acusación al igual que la del señor PUERTA PARRA en el sentido de que había entrado dinero a la empresa INTERCONTINENTAL DE AVIACION de ese origen, también fue desmentida por el señor HERNÁNDEZ ZEA quien en declaración rendida ante el despacho de la Fiscalía 18, afirmó que eso no era cierto que INTERCONTINENTAL DE

AVIACIÓN por política ni compraba dólares que no estuvieran regidos por el mercado ni adquiría créditos que no fueran Institucionales ni con empresas reconocidas y trayectoria y que él tampoco le recibió prestado dinero al señor VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE.

32.- Con estos medios de convicción quedó claramente demostrado la ajenidad de la empresa Intercontinental de Aviación y de LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA, a cualquier actividad delictiva, tal como se desprende de las conclusiones del informe del capitán CARLOS ANDRÉS MESA CARRILLO, la persona que recibió la diligencia de declaración del señor VÍCTOR JULIO PATIÑO FOMEQUE el día 15 de septiembre del año 2004 y quien anotó en su informe presentado a la señora Fiscal 26 delegada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos: LEDA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ, el día 20 de septiembre del año 2.004 "es de aclarar que por parte de esta jefatura realizara el análisis respectivo a la diligencia, con el fin de establecer si la información aquí suministrada es veraz",

33.- Pero adicional a ello, en el trámite procesal se allegó copia de la Resolución inhibitoria de fecha junio 5 de 2013 dictada dentro del radicado No. 70.964, por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS ANTINARCÓTICOS Y DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA UNAIM, donde se investigó al señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA y su núcleo familiar, quienes fueron objeto de seguimientos, labores encubiertas, interceptaciones telefónicas, superando más de 12 órdenes de prórroga de 60 días cada una, filmaciones, tomas de fotografías, recopilación de información financiera, donde se autorizó al Capitán CARLOS ANDRÉS MESA CARRILLO, a realizar tareas de investigación, quien después de realizar estas diligencias desde el año 2004 concluyó el 5 de junio del 2013 a folio 55 que la mayoría de dichas compañías están a nombre de LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA. Sin que se haya evidenciado manejos de dineros que tengan alguna relación con narcotráfico ¿Luego entonces cabe preguntarse por qué si no se evidenció manejos de dinero que tuvieran alguna relación con narcotráfico, cuál fue la razón, ignorando estas importantes conclusiones, para que se procediera a hacer la extinción de dominio de dichos bienes ajenos a tal actividad?

34.- Una autoridad pública en sus intervenciones y decisiones no puede inventar imputaciones, para acomodar el desenlace de los procesos a los intereses del Estado.

Esto no obstante lo anterior, fue lo que también se hizo por las autoridades judiciales accionadas, cuando en relación con **JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA** se le atribuye infundadamente la calidad de narcotraficante confeso sin serlo; es decir, esto es absolutamente falso, y además se le señala de haber sido condenado en los Estados Unidos, cuando lo cierto es que nunca fue requerido por la **DEA** o por alguna autoridad norteamericana y únicamente tuvo una investigación por enriquecimiento ilícito en el País, pero nunca fue condenado, por delitos de narcotráfico ni él ni su esposa **PIEDAD VELEZ RENGIFO**, a quien ya se le había precluido una investigación por lavado de activos.

35.- Además de ello, el participó en la Sociedad Intercontinental de Aviación a través de sociedades familiares, y si era del caso, únicamente debía proceder la extinción de los bienes en cabeza de estas sociedades y no, en cabeza de **LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA** y de su familia, respecto de los cuales ya se había concluido por parte del investigador que no había evidencia alguna de manejos de dineros que tuvieran relación con narcotráfico.

36.- No obstante ello, la correspondiente Sala del Tribunal asevera sin ningún fundamento probatorio, que el auge de la empresa sólo pudo haberse generado por la inyección de capital ilícito que realizó **JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA** a través de su esposa e hijos.

37.- Así las cosas y sola con base en conjeturas y dejando de lado las pruebas que de forma contundente demuestran la total ajenidad de la empresa en actividades ilícitas, se decide declarar la extinción de dominio de todos los bienes de la empresa Intercontinental de Aviación, dando lugar con ello, a la configuración de varias causales de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo, error inducido y defecto fáctico.

## II.- ACCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE MOTIVA LA TUTELA:

Las acciones que motivan la presente solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, por defecto fáctico y error inducido, y de acceso a la administración de justicia; cometidas por las autoridades judiciales accionadas, la hacen procedente, tal como se explicará a continuación:

## III.- ALCANCE DE LOS DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS

(Fuente: artículos 2, 29, 121, 229 y 230 de la Constitución Política)

### 1.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

Es procedente la acción de tutela en el caso sometido a examen, ya que la misma se reduce, en suma, a que la providencia atacada no admita recursos o que admitiéndolos, se hayan ejercitado y persista la arbitrariedad. Es precisamente la utilización de los medios ordinarios de defensa lo que puede llevar a un completo estado de indefensión, cuando a pesar de ellos, subsiste la arbitrariedad.

En el presente caso las posibilidades de defensa de los derechos fundamentales por una vía ordinaria están cerradas y por una vía extraordinaria, por ejemplo el recurso extraordinario de revisión, no se vislumbra porque, de una parte, la Ley 1708 de 2014 no se aplica a este caso, y de la otra, porque ninguno de los eventos discutidos por medio de esta acción que tratan del desconocimiento de las pruebas y también de la valoración indebida de otras, se podría ventilar por medio de la acción de revisión consagrada en el artículo 73 y siguientes de la misma, en tanto que la arbitrariedad se mantiene y por ende, el quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados como violados subsiste, debido a que su vulneración se concreta no sólo con el cierre de la segunda instancia sino también con la inexistencia de otro medio de control extraordinario.

La protección de los derechos fundamentales por la vía de la acción de tutela, con ocasión de la actividad jurisdiccional, está sometida a un régimen especial de procedibilidad. Para ello la jurisprudencia constitucional ha

consolidado la doctrina de los requisitos especiales de procedibilidad para valorar la viabilidad o no de la acción de tutela en estos casos. La idea de estos requisitos especiales tiene su origen en uno de los elementos estructurales de la doctrina jurisprudencial de la vía de hecho judicial conocida como la "teoría de los defectos".

La Corte redefinió los llamados "defectos" bajo la idea de que los mismos constituyen causales especiales de procedibilidad. De esta manera los tradicionales defectos (orgánico, procedural, fáctico y sustantivo) han sido comprendidos como parte integrante del régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Finalmente, y a partir de la experiencia jurisprudencial de la Corte sobre el punto, a estas causales se han sumado otras como las referentes a situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que respecta a la decisión misma y que se contraen a la insuficiente sustentación o justificación del fallo y al desconocimiento o la inadvertencia del precedente judicial en la materia.

Ahora bien, la posible concesión del amparo debe responder, a su vez, a dos principios generales que gobiernan el funcionamiento de la acción de tutela: el principio de subsidiariedad y el principio de inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad, se debe enfatizar en el deber de alegar previamente la violación de derechos fundamentales dentro del proceso respectivo. El actor alegó como reiteradamente todos y cada uno de los reparos aducidos en esta sede, como sustento de su defensa; no obstante ello, nunca fueron corregidos con el desenlace desfavorable de que los bienes fueron extinguidos.

Respecto al principio de inmediatez, se debe insistir en la relación cercana entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, se ha establecido que no procede la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo que resulta claramente desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

En el presente caso se cumple con el principio de inmediatez en la medida en que la tutela se interpone contra menos de cuatro meses de haber sido notificada la sentencia de segunda instancia con la cual finalizó el proceso, proferida por la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

## 2. - CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD:

### a. - CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA DEFECTO SUSTANTIVO:

Defecto sustantivo, orgánico o procedural: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido<sup>1</sup>.

En el caso de marras, hay defecto sustantivo porque en curso el trámite del proceso 2631 E.D., que fue abierto por la causal segunda, artículo 2 de la Ley 793 referente a que "El bien o los bienes de que se trata provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita", luego de un debate procesal intenso donde los apoderados de LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA y las empresas mencionadas desvirtuaron todos y cada uno de los señalamientos hechos por la Fiscalía, en el sentido de que las empresas eran de papel o que lavaban dinero, o que había en ellas inyección de capital proveniente de narcotráfico e incrementos patrimoniales injustificados, ésta ante dicha circunstancia se ve obligada irregularmente a cambiar la causal de extinción contenida en una Ley posterior, esto es la Ley 1453 de 2011, artículo 72, numeral 5,<sup>2</sup> promulgada cinco años después de haberse expedido la resolución de inicio del proceso, con el único fin de acomodar las circunstancias procesales a su propios intereses desconociendo el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

<sup>1</sup> Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>2</sup> Esta causal reza: (...) "5.- cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito; exceptuando los títulos valores depositados en los depósitos descentralizado de valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención de lavado de activos y financieros del terrorismo que le sean exigibles".

**b.- CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR ERROR INDUCIDO:**

La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.<sup>3</sup>

En relación con el error inducido hay un hecho constatado procesalmente que es de suma gravedad que dio lugar a este defecto, cual es la destrucción parcial que de los archivos incautados a la empresa Intercontinental de Aviación, se hizo por las autoridades depositarias de éstos: la Dirección Nacional de Estupeficientes y luego, la Policía Nacional, División Antinarcóticos, para evitar la constatación pericial de la legalidad de las operaciones de las Empresas del Grupo, hasta el punto de que adujeron no encontrar las llaves del depósito, las cuales no aparecieron.

Es decir, no obstante que en varias oportunidades se le solicitó a la Fiscalía General por medio de diferentes escritos, la intervención por parte de la directora del proceso para que tomara las medidas necesarias para proteger los elementos de prueba que quedaron bajo el poder dispositivo de la Dirección Nacional de Estupeficientes desde que fueron afectado los bienes de Inter, como se observa en memorial presentado por la defensora el 8 de septiembre 2009 a fl 135 136 cuaderno 20, nada se hizo al respecto y por el contrario se le impidió el ingreso a las personas que iban a realizar el trabajo contable a las instalaciones de la avenida el dorado 98-50, tal como quedó

<sup>3</sup> Sentencia T-590/09.

explicado en el anterior memorial y extrañamente después de que los archivos fueron incautados en perfecta clasificación y orden cronológicos fueron literalmente destruidos y lo que quedó de ellos, totalmente desorganizados y casi que en imposibilidad de ser consultados.

A raíz de esta circunstancia, el perito designado por la Fiscal para realizar el experticio sobre los archivos documentales del Grupo Inter con el fin de establecer técnicamente todas las razones de orden económico que impelieron su crecimiento como empresa y que cuando fueron entregados se encontraban debidamente ordenados, informó de la imposibilidad de realizar el trabajo por cuanto la documentación incautada por la Fiscalía General no se encuentra en debido orden para este trabajo, a pesar de que les fue entregada en debida forma. Esta circunstancia tampoco fue valorada ni tenido en cuenta en la resolución de procedencia, con el único objeto de debilitar probatoriamente la posición de defensa de la empresa y así declarar la extinción de dominio en ausencia de prueba de defensa y con base en las conjeturas e informes de policía fabricados con el único objeto de presumir el origen ilícito de sus bienes.

Es decir, mañosamente las autoridades públicas, Fiscalía General, Dirección Nacional de Estupefacientes, y Policía Nacional, desorganizaron y destruyeron los archivos de las Empresas con el único propósito de que no se pudiera llegar a la verdad de la legalidad de las actividades de las empresas del grupo, y así los jueces pudieran instrumentalizar los tendenciosos informes de policía encaminados a despojar a las empresas de sus propiedades, hasta el punto de que en uno de sus edificios funciona la Dirección de Antinarcóticos, con el cual querían quedarse desde un comienzo.

Esta grave situación denunciada por el señor LUIS ABELARDO CONTRERAS perito nombrado por la Fiscalía General de la Nación, tampoco se tuvo en cuenta en la resolución de 31 de octubre de 2012 dictada por el Fiscal de segunda instancia en orden a establecer la ajenidad de las empresas del Grupo, en actividades ilícitas; que demostraba que no obstante tener sus archivos en orden, se los destruyeron parcialmente y lo poco que quedó de ellos, los desorganizaron para evitar que se debelara la verdad sobre las empresas, esto es su ajenidad a cualquier actividad ilícita. Cuando nos referimos a que no se tuvo en cuenta la situación denunciada por el

Perito, nos referimos al hecho de que no se valoró ni siquiera indiciariamente este comportamiento de las autoridades públicas, de mala fe y encaminado, a orientar un desenlace del proceso a favor de ellos, con la destrucción y desorganización de los archivos, para establecer la ajenidad de las empresas del grupo a cualquier actividad delictiva, sobre la base de que tenían sus archivos en orden para respaldar sus actividades lícitas.

Es decir, si era claro que el perito estaba informando de una irregularidad presentada con los archivos, lo que menos cabía era dar la respuesta que dio el citado Fiscal, en el sentido de que los informes de policía judicial no son un medio de prueba si no que sirven de criterio orientador. Lo curioso de esto es que cuando incriminan, como se hizo en este caso con los informes de policía, si los tomaron como medio de prueba, mientras que cuando evidencian una situación favorable al procesado, se les da el tratamiento de criterio orientador.

#### c.- CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DEFECTO FÁCTICO:

a.- De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se hallan subsumido adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina<sup>5</sup>, como consecuencia de una omisión en el decreto<sup>6</sup> o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Para la misma corporación, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva<sup>7</sup>, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa<sup>8</sup>, es decir, por la omisión

<sup>4</sup> Ver, especialmente, la sentencia SU-159 de 2002. Otros fallos sobre el tema son: T-231 de 1994, T-442 de 1994, T-567 de 1998, T-008 de 1998, T-025 de 2001, T-109 de 2005 y T-639 de 2006, T-737 de 2007 y T-264 de 2009.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como "la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas".

<sup>6</sup> Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedural, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias SU-159 de 2002, T-538 de 1994 y T-061 de 2007.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-442 de 1994, T-567 de 1998, T-239 de 1996 y SU-159 de 2002, T-244 de 1997.

en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial<sup>9</sup>.

Y ha agregado que "(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"<sup>10</sup>.

Por ello, cuando las autoridades accionadas en los sendos fallos de primera y segunda instancia, deciden de espaldas al acervo probatorio, de una parte haciendo una valoración equivocada de los medios de convicción, y de otra, dándole un alcance que no tienen, incurren en una vía de hecho por defecto fáctico, que condujo a concluir fatalmente que en la empresa Intercontinental de Aviación confesos narcotraficantes como VICTOR PATIÑO FOMEQUE y JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, invirtieron dineros en ella, de acuerdo con lo afirmado por el mismo PATIÑO FOMEQUE y GABRIEL PUERTA PARRA, afirmaciones éstas que de manera alguna guardaron consonancia con la realidad económica y el crecimiento de la empresa debido a políticas empresariales de emprendimiento y estudio del mercado.

Es decir, ni por medio de dictámenes contables ni de informes financieros se pudo demostrar que a la empresa hubieran ingresados esos dineros, amén de que las afirmaciones procedieron de personas vinculadas a procesos por narcotráfico, a las cuales les convenía hacer sindicaciones infundadas con el objeto de ganar beneficios personales en el tratamiento punitivo.

Es decir, lo que se avizora en este proceso es una deformación de la realidad procesal cuando desde sus comienzos mediante la resolución de inicio de fecha 23 de febrero de 2005, por medio de informes de policía sesgados y

<sup>9</sup> Nuevamente, remite la Sala a la sentencia SU-159 de 2002.

<sup>10</sup> Sentencia T-442 de 1994.

sin valor probatorio alguno, se afirma que las empresas que conforma las empresas Intercontinental de aviación son empresas de papel y termina por castigarse el buen desempeño empresarial afirmando que esta por fuera de todos los topes permisible.

Contrario a todo pronóstico, lo que se evidencia es una torva intervención estatal encaminada a desconocer los medios de pruebas que demuestran la evolución patrimonial que se presentó con la oposición, desde el año 1986 hasta el 2004, donde queda plasmado que el incremento del capital social se da por capitalización de dividendos de utilidades, por ajuste por inflación y valorización de activos y no por maquillaje de las cifras.

Pero lo más grave de todo, es el error inducido al que se somete a los jueces de primera y segunda instancia con la destrucción parcial de los archivos con los cuales se podría seguir desvirtuando cualquier afirmación en relación con la dinámica de la empresa Intercontinental de Aviación, lo cual se hizo por parte de las autoridades depositarias de los mismos, esto es la Policía Nacional, División Antinarcóticos, por entrega que de los mismos había hecho la Dirección Nacional de Estupefacientes, para evitar la constatación pericial de la legalidad de las operaciones de las Empresas del Grupo, hasta el punto de que adujeron no encontrar las llaves del depósito, las cuales no aparecieron, no obstante que en varias oportunidades se le solicitó a la Fiscalía por medio de diferentes escritos, la intervención por parte del director de proceso para que tomara las medidas necesarias para proteger los elementos de prueba que quedaron bajo el poder dispositivo de la Dirección Nacional de Estupefacientes desde que fueron afectado los bienes de Inter, como se observa en memorial presentado por la defensora el 8 de septiembre 2009 a fl. 135 136 cuaderno 20, nada se hizo al respecto y por el contrario se le impidió el ingreso a los depositarios a las instalaciones de la avenida el dorado 98-50, tal como quedó explicado en el anterior memorial.

Es decir, mañosamente las autoridades públicas, Fiscalía General, Dirección Nacional de Estupefacientes, y Policía Nacional, desorganizaron y destruyeron los archivos de las Empresas con el único propósito de que no se pudiera llegar a la verdad de la legalidad de las actividades de las empresas del grupo, y así los jueces pudieran instrumentalizar los tendenciosos informes de policía encaminados a despojar a los legítimos dueños de las

empresas y de sus propiedades, hasta el punto de que en uno de sus edificios funciona la Dirección de Antinarcóticos.

No obstante todas las anteriores irregularidades, se toman como pilares para decretar la extinción del dominio de los bienes del grupo empresarial tanto en primera como en segunda instancia, las declaraciones de VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE y GABRIEL PUERTA PARRA, y la relación del grupo empresarial con JOSE ORLANDO HENAO MONTOYA, ambas circunstancias valoradas equivocadamente, toda vez que dichas declaraciones fueron desvirtuadas con el estudio económico realizado sobre los activos del grupo empresarial, donde se concluyó que nunca ese personaje aportó, inyectó o prestó dinero a INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN, con lo cual se pone de presente que al haber declarado en otra investigación seguida en su contra con el radicado 1073 ED, a cargo de la Fiscalía 26 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en contra de Intercontinental de Aviación y de LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, lo que buscaba era comprometer la empresa para fines de extinción a cambio de beneficios punitivos.

En el informe allegado por el GRUPO TECNICO CONTABLE del 28 de enero de 2015 , del grupo de contadores de la Fiscalía General de la Nación se concluyó con base en los documentos aportados al interior de la actuación que no eran suficientes para establecer el estado de efectivo flujo de caja de INTERCONTINENTAL DE AVIACION, así como tampoco que VICTOR PATIÑO FOMEQUE financió económicamente a ésta empresa, sin embargo se conoce que en ella participó el señor JOSE ORLANDO HENAO MONTOYA por intermedio de sociedad de su familia, más sin embargo a éste se le tilda de narcotraficante confeso sin aducir ninguna prueba toda vez que en el auto del 22 de octubre de 2015 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá se indicó que realizada la búsqueda del expediente con radicado 9413 seguido contra el señor HENAO MONTOYA, las bases de datos no arrojaron dato alguno, amén de que posteriormente a su esposa también se le exonera de toda responsabilidad penal por hechos similares, razón por la cual dicha relación no podía dar lugar a la extinción de los bienes de la Empresa Inter ni de las participaciones que tenía LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA, en ellas.

No se entiende entonces, si se trató de acusaciones testimoniales desvirtuadas por pruebas técnicas donde se demostraba que no había entrado dinero a la empresa INTERCONTINENTAL DE AVIACION de ese origen, y que también fueron desmentidas por el señor HERNÁNDEZ ZEA quien en declaración rendida ante el despacho de la Fiscalía 18, afirmó que eso no era cierto que INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN por política ni compraba dólares que no estuvieran regidos por el mercado ni adquiría créditos que no fueran Institucionales ni con empresas reconocidas y trayectoria y que él tampoco le recibió prestado dinero al señor VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE, por qué razón no fueron valoradas en balanza las pruebas que desvirtuaban esas meras aseveraciones sin correspondencia probatoria en el acervo y con base en las que si concluían la ajenidad de estos bienes con cualquier actividad delictiva, han debido excluirse de la decisión de extinción de dominio.

En virtud de lo señalado anteriormente, por lo tanto, el artículo 107 de la Constitución Colombiana en su artículo IV. - PETICIONES:

Acreditadas como están las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, por la presencia de los graves defectos fácticos y por error inducido, es procedente conceder la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que se le han conculado al accionante, con las determinaciones impugnadas.

En tal virtud, solicito:

1.- Declarar sin ningún valor ni efecto las sentencias de fecha 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, extinguió los bienes del Grupo Inter, y de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Sala Penal de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual se confirmó la anterior determinación y tomó otras decisiones, y en consecuencia, ordenar que resuelvan el caso conforme a los lineamientos que se le determinen en la orden judicial correspondiente.

2.- Ordenar que en lo sucesivo la autoridad accionada se abstengan de incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales.

**V.- PRUEBAS:** La Jefatura, presentando  
en su Oficina, la relación adjunta, la Fisca la formada por los  
Solicito que se tengan como pruebas los documentos que adjunto en este  
escrito y cuya relación hago seguidamente.

**1.- Documentales:** los del 31 de julio de 2012 dentro del proceso No. 003162

1.- Resolución No. 695 de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se designó Fiscal especializado y se asignó el radicado No. 2631. E.D.

2.- Informe de Solicitud de Apertura de Investigación No. 3538 de la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional del 8 de octubre de 2004, con el que se dio inicio al proceso de Extinción de Dominio No. 2631 E.D.

3.- Informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) de octubre de 2004 con el que se dio inicio al proceso de Extinción de Dominio No. 2631 E.D. Relativo al alta de seguimiento al 2014 y ordenado por el

4.- Resolución de Inicio del trámite de extinción de dominio de la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada del 23 febrero del 2005 y las Resoluciones adicionales del 24 de febrero, 1 marzo, 3 de marzo y 18 de abril de 2005.

5.- Oposición a las pretensiones del Estado presentadas por la Dra. LUZ BIBIANA HERNÁNDEZ dentro del proceso No. 2631 E.D., presentadas el 21 de diciembre de 2005 a la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada

6.- Contestación al oficio del 3 septiembre del 2009 por parte de la Dra. LUZ BIBIANA HERNÁNDEZ a la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada, el 8 de septiembre de 2009. Folio 135 y 136 del Cuaderno 20 del expediente No. 2631 E.D.

7.- Informe del perito contable, señor LUIS CARLOS CONTRERAS, presentado a la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada, donde dio a conocer los estados contables en los que se encontraban los archivos de la empresa Intercontinental de Aviación.

8.- *Alegatos de Conclusión dentro del proceso No. 2631 E.D., presentados por la Dra. LUZ BIBIANA HERNÁNDEZ a la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada el 22 de agosto de 2012.*

9.- *Resolución Procedencia o improcedencia de la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada del 31 de octubre de 2012 dentro del proceso No. 2631 E.D.*

10.- *Apelación a la Resolución de Procedencia o improcedencia presentada por la Dra. LUZ BIBIANA HERNÁNDEZ al Fiscal Primero Delegado para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el 12 de abril del 2013 dentro del proceso No. 2631 E.D.*

11.- *Fallo de segunda instancia del 25 de junio de 2013 proferido por el Fiscal Primero Delegado para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos.*

12.- *Auto de Pruebas del 16 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio dentro del expediente No. 2013-072-3(Rad.2631 E.D.F. 18 Esp. Unedla).*

13.- *Informe del perito contable, señor LUIS CARLOS CONTRERAS, con el que se desvirtúa la presunta inversión del señor VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE en la empresa Intercontinental de Aviación, presentado al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio dentro del proceso No. 2013-072-3.*

14.- *Declaración del señor VÍCTOR PATIÑO FOMEQUE rendida ante la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional el 20 de septiembre de 2004.*

15.- *Declaración del señor GABRIEL PUERTA PARRA rendida ante la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada dentro del proceso No. 2631 E.D., el 11 de febrero de 2005.*

16.- *Declaración del señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA rendida ante la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada dentro del proceso No. 2631 E.D., el 11 de diciembre de 2006.*

17.- Declaración del señor LUIS ALFREDO GALLEGO rendida ante la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada dentro del proceso No.2631 E.D., el 15 de diciembre de 2006.

18.- Declaración del señor WILLIAM VÉLEZ MONTES rendida ante la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada dentro del proceso No.2631 E.D., el 13 de diciembre de 2006.

19.- Declaración de la señora EDITH RUIZ rendida ante la Fiscalía Dieciocho Delegada Especializada dentro del proceso No.2631 E.D. , el 21 de diciembre de 2006.

20.- Cierre de investigación del proceso No. 70.964 proferido por la Fiscalía Veinte Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (UNAIM) el 5 de junio de 2013.

21.- Contestación a Oficio del proceso de Lavado de Activos No.9413 contra el señor JOSÉ ORLANDO HENAO por parte de la Coordinación Fiscalía Especializada de la ciudad de Cali del 14 de agosto de 2015.

22.- Oficio de requerimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá a la oficina de Lavado de Activos de Bogotá de las copias de la declaración y/o indagatoria brindada por el extinto indagado, señor JOSÉ ORLANDO HENAO, del 19 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 2013-072-3 (Rad:2631 E.D. Fisc.18 Esp. UNEDCLA).

23.- Oficio de requerimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del 21 de julio de 2015 al Director Seccional de Fiscalías de la ciudad de Cali a fin de obtener copia de la declaración y de la resolución de acusación dentro del proceso de Lavado de Activos No. 9413 contra el señor JOSÉ ORLANDO HENAO, ordenada por el numeral 1.3.4 del auto de pruebas del 16 de septiembre de 2014.

24.- Oficio No. 050 de requerimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del 19 de agosto de 2015 a la Directora Nacional Especializada de Extinción de Dominio (UNEDCLA) de la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener copia de la declaración y de

la resolución de acusación dentro del proceso de Lavado de Activos No. 9413 contra el señor JOSÉ ORLANDO HENAO ordenada por el numeral 1.3.4 del auto de pruebas del 16 de septiembre de 2014.

25.- Auto del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del 22 de octubre de 2015, donde el despacho indicó que por economía procesal y celeridad corre traslado para alegatos de conclusión indicando no haber podido tener conocimiento alguno del proceso de Lavado de Activos No. 9413 contra el señor JOSÉ ORLANDO HENAO.

26.- Material fotográfico de los archivos y documentos de la empresa Intercontinental de Aviación S.A. del año 2005 tomadas por el perito contable, señor ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, anexo dentro del proceso de Reparación Directa exp. No. 2001-0240.

27.- Informe de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional No. 2015-0714 dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en el que se constata el estado de deterioro como terminó el archivo documental de la empresa Intercontinental de Aviación S.A. en manos de sus depositarios, álbum fotográfico de mayo de 2015.

28.- Alegatos de conclusión presentados por la Dra. LUZ BIBIANA HERNÁNDEZ al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso No.2013-072-3(Rad. 2631 E.D. (FIS.18 UNEDCLA), el 6 de noviembre de 2015.

30.- Sentencia de primera instancia del proceso de Acción de Extinción del Derecho de Dominio proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso No.2013-072-3(Rad. 2631 E.D.(FIS.18 UNEDCLA) el 30 de septiembre de 2016.

31.- Apelación a la Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016 proferida por Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dentro del proceso No.2013-072-3(Rad. 2631 E.D.(FIS.18 UNEDCLA), presentada por la Dra. LUZ BIBIANA HERNÁNDEZ el 18 de octubre de 2016.

32.- *Sentencia de segunda instancia dentro del proceso No.2013-072-3 (Rad. 2631 E.D.(FIS.18 UNEDCLA ), proferida por el Magistrado de la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA el 15 de noviembre de 2019.*

33.- *Copia del registro de actuaciones del proceso No.2013-072-3(Rad. 2631 E.D. (FIS.18 UNEDCLA ) en segunda instancia, ante el despacho del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, tomada de la página virtual de la Rama Judicial.*

34.- *Copia del acta de secuestro del inmueble ubicado en la Avda. Eldorado No. 98-50, el cual fue ocupado en su totalidad con fines de extinción y actualmente se encuentra en depósito a la Policía Antinarcóticos, y de la resolución No. 0611 del 7 de junio de 2011, por medio de la cual la Dirección Nacional de Estupefacientes nombre como depositario a la misma Policía Antinarcóticos.*

35.- *En el evento de que el señor Magistrado ponente lo considere necesario, ruego pedir en préstamo el expediente de la referencia, identificado con el radicado No. 110013107010201300072-03, con el objeto de constatar en el mismo las piezas procesales aportadas y advertir las irregularidades en este escrito señaladas.*

36.- *Acta de secuestro del 3 de marzo de 2005 del edificio ubicado en la Avda. El dorado Nro. 98-50 de Bogotá, donde se encuentra el archivo documental de la empresa Intercontinental de Aviación.*

37.- *Resolución No.0611 del 6 de junio del 2011 de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la cual nombró a la Dirección Antinarcóticos de Policía Nacional como depositario provisional del bien inmueble ubicado en la Avda. El dorado Nro. 98-50 de Bogotá.*

38.- *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del 22 de febrero del 2005 de la empresa Asociación Jurídica Internacional S en C, donde aparece el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA como socio gestor de la empresa.*

39.- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del 25 de agosto del 2005 de la empresa Intercontinental de Financiación Aérea Interfiar, donde aparece el señor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA** como socio gestor de la empresa y miembro de su Junta Directiva.

40.- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali del 13 de abril del 2005 de la empresa Inversiones y Comercializadora INCOM, donde aparece el señor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA** como socio de la empresa.

41.- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del 22 de febrero de 2005 de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la empresa Aerovías Atlántico Ltda. Aéroatlántico, donde aparece el señor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA** como socio de la empresa.

. - **Inspección Judicial:** En el año 2007, se realizó el procedimiento de inspección judicial en la sede de la empresa Intercontinental de Aviación, en la Avenida El Dorado Nro. 98-50 de Bogotá, donde se encontró el archivo documental de la empresa Intercontinental de Aviación, el cual fue incautado el 23 de febrero de 2005 con fines de extinción y luego entregado a la Policía Nacional, División Antinarcóticos pero no fue incluido en el proceso y ante tal error, ordenaron iniciar un nuevo proceso de extinción del dominio de éste.

#### VII. - ANEXOS:

Acompaño el poder a mí conferido y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### VIII. - NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría de la Sala o en la oficina ubicada en la calle 19 No. 4-88, oficina 803 de Bogotá o al correo electrónico: [cristianguerralopez@gmail.com](mailto:cristianguerralopez@gmail.com)

De los honorables Magistrados

### IX. - JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi poderdante ni yo, hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos, ante ninguna autoridad judicial.

### X. - COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente acción de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, en cuanto estableció en su numeral cinco, que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

De los Honorables Magistrados,

  
CRISTIAN JOSÉ GUERRA LÓPEZ  
T.P. Nro. 321.058 del C.S.J.

Tel: 300 443 6001

Señores  
Magistrados, Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de poder

Respetados Magistrados:

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa informo a ustedes que en calidad de accionista y representante legal de algunas empresas del Grupo Inter y directamente afectado, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. CRISTIAN JOSÉ GUERRA LÓPEZ, abogado titulado también identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela encaminada a lograr el amparo de mis derechos fundamentales a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 2, 121, 229 y 230), y al debido proceso (CP art. 29); conculcados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio y la Sala Penal para la Extinción del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 072-2013, conforme se expondrá en el respectivo libelo.

Mi apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias tendientes a lograr el objeto de este poder, así como para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir.

Ruego por consiguiente reconocerle personería en la forma y términos del presente mandato.

Atentamente,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ZEA  
C.C. Nro. 79.252.957

Acepto,

CRISTIAN JOSÉ GUERRA LÓPEZ  
T.P Nro. 321058 del CSJ



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25954

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS ANTONIO HERNANDEZ ZEA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079252957, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



58ymj6st4rvx  
17/03/2020 - 13:45:00:404



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 58ymj6st4rvx



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

